



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG.PENAL JUVENIL DE 2A.NOM.-SEC.3  
(EX 4ta.NOM.-SEC.3)**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 107

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 402-426

EXPEDIENTE SAC: - F., M. E. - M., E. O. - M., K. Y. - M., L. O. - CAUSA CON IMPUTADOS - LEY 9283

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 107 DEL 02/12/2022

**SENTENCIA NÚMERO: Ciento siete.**

Córdoba, dos de diciembre de dos mil veintidós.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“M., K. Y. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo”** (**Expte. SAC n° xxxxxxxx**), traídos a despacho a fin de resolver la situación legal de **K. Y. M.**, DNI N° \_\_\_\_\_, de 22 años de edad, nacida el día 31.10.2000, en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, de estado civil en una relación de concubinato, con instrucción secundaria completa, domiciliada en \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de la Ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, hija de M. E. F. y L. O. M. Prontuario Policial n° xxxxxxxx sección A.G.

**DE LOS QUE RESULTA: I) Se le imputa a la nombrada la participación en el siguiente hecho delictivo:** *“El día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 20:00 hs, K. Y. M. de dieciséis años de edad se encontraba en su domicilio de calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Córdoba. K. Y. M. se encontraba cursando un embarazo a término, circunstancia*

*desconocida por los varones de la familia (su padre y su hermano), así como por el padre del niño F. E. C., y por el resto de su entorno afectivo y familiar. Éste ocultamiento se debió a que la familia se caracteriza por tener estereotipos de género sólidamente marcados que definen cuales son los roles esperados para unos y para otros –sinque el embarazo de K. Y. M. encuadre en ninguno de ellos- y al hecho particular de que a sus padres se les impuso como condición previo a formalizar cualquier vínculo el casamiento legal y religioso; resultando entonces vergonzoso el estado de gravidez de K. Y. M., con 16 años de edad, por encontrarse soltera y sin pareja conocida. Llegado el momento del alumbramiento K. Y. M., con la intención de causar la muerte al niño una vez nacido, desplegó conductas tendientes a ocultar a los presentes el inicio y el desenvolvimiento del parto. Una vez nacido con vida un niño de sexo masculino de 50cm. de talla y 3100 grs. de peso, K. Y. M. le practicó diversas maniobras sobre su cuerpo, obstruyó sus vías respiratorias provocando su fallecimiento debido a que le tapó la boca y la nariz y/o lo introdujo en el interior de una bolsa de residuos impidiéndole respirar hasta causarle la muerte. A consecuencia de la conducta de K. Y. M. el niño recién nacido falleció, siendo la causa eficiente de su muerte según autopsia la insuficiencia cardio respiratoria”.*

**II)** La investigación de lo actuado, estuvo a cargo de la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar de 2º Turno, en el marco de las actuaciones sumariales n° 841829/16, tramitada por ante la Unidad Judicial Homicidios, por tratarse de hechos en los cuales habría coparticipado la mayor de edad, Sra. M. E. F., progenitora de la adolescente K. Y. M.

**III)** Con fecha 26.01.2017, el instructor imputó a las últimas nombradas p.s.a. homicidio calificado por el vínculo (arts. 45 y 80 inc. 1 del Código Penal), rectificando la imputación el 05.07.2021 respecto a M. E. F., por el delito de encubrimiento (art. 277 inc. 1 b del C.P.).

**IV)** En ocasión de ejercer su derecho de defensa material, **K. Y. M.** se abstuvo de prestar declaración testimonial, por consejo de su letrado.

**V)** Luego de diversas instancias recursivas en relación al requerimiento de elevación de la

causa a juicio en contra de las imputadas, la Cámara de Acusación por **Auto Interlocutorio n° 417 del 04.09.2019**, resolvió revocar el auto apelado, y dispuso la falta de mérito de conformidad al art. 358 segundo párrafo del CPP, atento que no había mérito para acusar ni para sobreseer, recomendando incorporar un informe socio ambiental de la composición familiar y pericia interdisciplinaria en relación a M. E. F., por la omisión de la instrucción de investigar con perspectiva de género.

**VI)** El **31.08.2021**, el Juzgado de Control y Faltas n° 06 resolvió por **Sentencia n° 321**, sobreseer a la coimputada M. E. F. por la acusación originaria del delito de homicidio y alternativa por el de encubrimiento, remitiendo el órgano instructor el 27.09.2021 los actuados a este Tribunal a los fines de su prosecución en relación a **K. Y. M.**, quien al momento del evento tenía 16 años de edad.

**VII)** Obran en autos los siguientes elementos de prueba: **a) Testimoniales:** Ayudante Zarate Diego Damián (fs. 01/03); L. O. M. (fs. 08/10, 508/510); Oficial Principal Gustavo Adolfo Díaz (fs. 13); Oficial Inspector José Gabriel Zamora (fs. 15/19); de E. O. M. (fs. 21/23 y 543); K. Y. M. (fs. 24/25); M. E. F. (fs. 34/37); Cabo Primero Lucas Daniel Calatayud (fs. 38/40 y 200 y 409/410 y 530); S. D. S. (fs. 51/52); R. A. T. (fs. 54/55 y 288); A. H. B. (fs. 59/60); R. V. M. (fs. 62/65, 501/504); C. R. F. (fs. 67/69, 507); C. A. S. (fs. 71/73); C. H. S. (fs. 74/75); A. M. L. (fs. 81/82); L. T. A. (fs. 86/88); T. F. (fs. 153); D. C. Q. (fs. 154/157); Cabo Primero Mario Gabriel Merlo (fs. 216/217 y 228/231 y 333/334 y 355 y 372); Oficial Ayudante Cristian Leonel Valdez (fs. 223); S. M. G. (fs. 251/253); Oficial Subinspector Matías Dimer Torrecilla (fs. 275); D. O. M. (fs. 350/351); Oficial Principal Ariel Luciano Buttarelli (fs. 362/363); M. A. F. (fs. 380/381); A. M. L. (fs. 399/400); F. C. (fs. 403/404, 520/521); S. N. D. (fs. 407/408); C. V. M. A. (fs. 496/498);

S. E. C. (fs. 531); A. C. C. (fs. 534); G. B. R. (fs. 539); F. O. C. (fs. 540); **b) Documental, instrumental e informativa:** acta de inspección ocular del lugar del hecho (fs. 04); Croquis del lugar del hecho (fs. 05, 20 y 218); Croquis a mano alzada del lugar del hecho realizado por L. O. M. (fs. 11); Croquis Ilustrativo de entrevistas (fs. 41); informe del Centro de Salud del barrio ciudad de los Niños (fs. 43/44); croquis a mano armada del lugar realizado por Rosa Valeria Moyano (fs. 66); copia simple de capturas de pantalla del celular de A. M. L. (fs. 83/85); capturas de pantalla del celular de L. T. A. (fs. 89/112); informe n° 1987055 de medicina legal realizado al occiso (fs. 124/126); informe técnico fotográfico n° 1987057 (fs. 127/146); informe de planimetría legal (fs. 147); informe n° 1987059 de la sección huellas y rastros (fs. 148); acta e informe n° 35511(1987147) de resguardo de cabellos indubitado recibido por la sección química legal (fs. 149/150); informe químico legal n° 35462 (1987099) del lugar del hecho y acta de secuestro de elementos relacionados (fs. 151/152); capturas de pantalla del celular de D. C. Q. (fs. 158/194); acta de secuestro del celular de D. C. Q. (fs. 195); informe de guardia médica de consultorio externo del Hospital Materno Provincial Dr. Raúl Felipe Lucini (fs. 204); autopsia del cadáver del feto de sexo masculino (fs. 211); acta de allanamiento con secuestro de dos celulares, una CPU, una netbook, un royo de bolsa de consorcio, un pantalón corto y una musculosa (fs. 224); informe técnico n° 2001098 de informática forense del celular de L. T. A. (fs. 237/247); informe químico legal de luminol practicado en el lugar del hecho (fs. 256/257); informe químico legal de elementos secuestrados (fs. 258/261); Suplicatoria y orden a fin de solicitar apertura en los celulares de las imputadas (fs. 282/285); informe técnico n° 2000164 de informática forense del celular de la imputada K. Y. M. (fs. 293/305); informe de fotografía legal n° 2003727 del lugar del hecho (fs. 309/331); informe de planimetría legal del lugar del hecho (fs. 332); planilla prontuarial de K. Y. M. (fs. 352); planilla prontuarial de M. E. F. (fs. 353); informe de

procesamiento de las telecomunicaciones (fs. 335/347 y 373/375); informe anatomopatológico n° 673/16 (fs. 378/379); fotografía simple entregadas por María Amalia Fabre – médica forense- (fs. 382/394); informe técnico fotográfico n° 2011836 de toma de muestra (fs. 395/396); informe técnico fotográfico n° 218714 de toma de muestra (fs. 411/412); informe remitido por la SENAF (FS. 420/421); informe de genética forense por cotejo de ADN (fs. 476/483); **c) Pericial:** Pericia interdisciplinaria psiquiátrica y psicológica de K. Y. M. (fs. 267/268 y 422/424) y de M. E. F. (fs. 270/271, 695/697), L. O. M. (fs. 698/700), E. O. M. (fs. 701/703); y pericia socio ambiental (fs.709/712).

**VIII) Antecedentes:** según surge de la planilla prontuarial remitida por la Policía de la Provincia de Córdoba, **K. Y. M.** no presenta otras atribuciones delictivas posteriores al ilícito que nos ocupa.

**IX) Prueba Interinstitucional.** Del **informe psicológico** remitido por la Senaf el 02.11.2021, surge que K. Y. M. se muestra con un fuerte rasgo de personalidad perseverante, cuenta con los mecanismos acordes a su edad, pero presenta dificultades atravesadas en relación a la adolescencia y al embarazo adolescente.

Acude a la entrevista con su hija E., de 9 meses de vida. La joven manifiesta que actualmente sus intereses giran en torno a la maternidad, y desea retomar estudios de peluquería o depilación en el turno de la tarde cuando su pareja pueda cuidar a su hija. Por otra parte, ayuda a su progenitor que vive en \_\_\_\_\_ en las tareas domésticas, debido a que hace un mes falleció su progenitora y necesitan ayuda tanto su padre como el hermano, en relación a la organización cotidiana de su hogar.

K. Y. M. se muestra comprometida con respecto a su futuro laboral, teniendo en cuenta que quiere aportar a la estabilidad económica de la familia que formó con su pareja L. C. (23 años), quien la apoya, a pesar de que no está al tanto de la situación legal que la convoca.

Destacan las profesionales, la dificultad de los padres de reconocer el estado de embarazo de la hija en el año 2016, y no acompañar el mismo, y solicitan su reincorporación a un espacio terapéutico debido a que atraviesa no solo el duelo por la pérdida de la progenitora, sino también porque hay un gran monto de angustia que tiene que ver con la causa que la convoca y adquirir habilidades como la asertividad, teniendo en cuenta que manifiesta la falta de confianza y falta de comunicación con su entorno.

El **informe social** de fecha 03.11.2021 remitido por la Senaf, da cuenta que durante este último tiempo K. Y. M. ha residido en el domicilio sito en \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de esta ciudad, vivienda la cual alquila y habita con su pareja L. C. y la hija en común llamada E., de nueve meses de vida. De la dinámica familiar, surge que K. Y. M. se encontraría al cuidado del hogar y de su hija, mientras su pareja se dedica a trabajar en el rubro de la construcción de manera independiente. Es de interés de la joven el oficio de pastelera, llevando dicha práctica de manera emprendedora, y percibe la asignación universal por hijo.

En relación al aspecto educativo, finalizó sus estudios secundarios durante el año 2020, dedicándose actualmente a las tareas domésticas y reciente maternidad. La joven se muestra con una actitud de reconocimiento y arrepentimiento ante lo sucedido, denotando montos de angustia. Sugiriéndose la importancia de un espacio terapéutico para adquirir herramientas que le permitan seguir avanzando y organizar su cotidianeidad favorablemente para la misma. Concluye la Lic. en Trabajo Social Roxana Pérez, que K. Y. M. ha organizado su cotidianeidad de manera superadora, en base a su incipiente conformación familiar, reciente maternidad y formación educativa y social. Valorándose el apoyo de su pareja, su padre y su hermano en este proceso. Visualizándose estrategias superadoras para su proyecto de vida. Promoviéndose su participación en actividades educativas, formativas y laborales acorde a su edad evolutiva.

**X)** Con fecha 03.03.22, la **Dra. Claudia Oshiro**, Asesora de Niñez y Juventud del Segundo Turno, en su carácter de defensora de la joven **K. Y. M.**, solicitó el

sobreseimiento total de las presentes actuaciones en favor de su asistida, de conformidad a lo previsto por el art. 350 inc. 6 en función del 13 bis inc. 3° del C.P.P. del Código Procesal Penal, y de modo subsidiario que se aplique el instituto de supervisión en territorio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 91 ter y cc. de la ley 9.944, dándose por cumplimentado el programa y el periodo de probación. Entiende, que, del análisis de la totalidad del material probatorio incorporado en autos, surge la necesidad que se ponga fin al presente proceso, evitando así la revictimización de su asistida, quien se encontraba inmersa en un especial contexto de violencia y vulnerabilidad, que al día de la fecha persiste.

En este sentido, destaca que la pericia interdisciplinaria realizada a la joven y su grupo familiar, determina que fue víctima de hechos de abuso sexual de larga data, y que recibió una crianza estereotipada por parte de sus progenitores, con mandatos familiares y roles asignados como mujer muy estrictos, sumado a su condición de adolescente y de niña, lo que determina una condición de especial vulnerabilidad en que se encontraba al momento de la comisión del hecho que se le endilga.

En esta dirección, enfatiza la nueva óptica de investigación y valoración de la prueba dispuesta por la Excma. Cámara de Acusación, quien por A.I n° 417 del 04.09.2019, dispuso la falta de mérito de los presentes actuados, y posterior dictado de sobreseimiento de la imputada mayor de edad M. E. F., y con una modificación radical del hecho primigeniamente atribuido a K. Y. M. Justamente, los términos de la nueva atribución fáctica realizada por la instrucción, conjuntamente con las pericias interdisciplinarias y socio-ambientales incorporadas con posterioridad, dan sobrado fundamento al presente planteo.

Es así que la propia instrucción, a la hora de fijar la plataforma fáctica del hecho que le atribuye a su defendida, estableció los motivos que llevaron a K. Y. M. a ocultar su embarazo: *“...este ocultamiento se debió a que la Familia se caracteriza por tener estereotipos de género sólidamente marcados que definen cuales son los roles esperados por unos y para otros –sin que el embarazo de K. Y. M. encuadre en ninguno de ellos- y al hecho particular de*

*que a sus padres se les impuso como condición previa a formalizar cualquier vínculo el casamiento legal y religioso; resultando entonces vergonzoso el estado de gravidez de K. Y. M., con 16 años de edad, por encontrarse soltera y sin pareja conocida. Llegado el momento del alumbramiento K. Y. M., con la intención de cursar la muerte al niño una vez nacido, desplegó conductas tendientes a ocultar a los presentes el inicio y desenvolvimiento del parto...” (ver declaración como imputada de K. Y. M., fs. 717).*

Manifiesta que este nuevo enfoque no solo estableció los motivos que indujeron la conducta de K. Y. M., sino que hecha luz sobre el contexto situacional en que se encontraba inmersa y el impacto que el evento produjo en su psiquis.

Al respecto, afirma que el TSJ se ha pronunciado en relación a los alcances de las llamadas circunstancias extraordinarias de atenuación, contenidas en el supuesto del art. 80 último párrafo en función del 81, inc. 1° del CP. Se señaló que, mediante este precepto legal, se buscó dar una respuesta más adecuada ante casos de homicidio entre parientes, que no se encontraban comprendidas dentro de la emoción violenta, y que demostraban la inconveniencia de aplicar una pena de la gravedad y características de la prevista en el art. 80 inc. 1° del CP. Se optó por una fórmula genérica, dejando al intérprete la determinación de su alcance. Resaltando que el fundamento que inspira su atenuación, radica en la menor culpabilidad del agente, derivado de esas circunstancias (TSJ, Sala Penal, S. n° 145, 15/5/2015, “Salveti”).

En el precedente mencionado, se consideró precisamente la menor culpabilidad de la mujer que daba muerte a su hijo en el contexto del puerperio producido por el reciente nacimiento.

La posición adoptada por el máximo tribunal provincial, es un correlato de la línea de pensamiento adoptado por la CSJN, en el caso “Tejerina”, al advertir *“el desorden mental de la parturienta, dejado de lado por el legislador y reconocido por la medicina forense, incide claramente sobre la autonomía de la mujer gestante especialmente al momento del parto, sin que constituya necesariamente alguna patología excluyente de la imputabilidad”* *“...Estos*

*estados -al decir del Ministro Maqueda- existen y son un claro reductor de la autonomía de la mujer en la constelación situacional del homicidio de su hijo recién nacido, que incide sobre el grado de reproche de culpabilidad”* (Cfr. Considerando 14 del voto del Dr. Maqueda in re: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Romina Anahí Tejerina en la causa Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado -causa n° 29/05-", resuelta el 8 de abril de 2008).

La jurisprudencia fue vinculando el estado puerperal, a la extrema vulnerabilidad dada por la existencia de embarazos no deseados, negados o desarrollados en situaciones de abandono y situaciones de abuso sexual infantil y de violencia de género. En este sentido, se destacaron *“vulnerabilidad entrecruzadas a las que vivió y aún vive expuesta”* ...Finalmente, así como la derogación de la figura del infanticidio trasladó la discusión de la tipicidad al homicidio agravado, este habilita la imposición de una pena atenuada en virtud de la norma que autoriza a disminuir la pena a perpetuidad en razón de la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación (cfm. *“Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad”*, AAVV, Serie Cohesión Social en la práctica, Colección Eurososocial n° 14, Ed. Programa Eurososocial, julio 2020, pág. 78/79).

Tanto doctrina y jurisprudencia, hacen especial hincapié sobre la particular situación de vulnerabilidad que implica para las mujeres afrontar con gran esfuerzo una situación extraordinaria como es un embarazo y parto no deseado en total desamparo. En esa visión, además de las pericias psíquicas o psiquiátricas, indagar sobre la trayectoria vital y el contexto familiar también resulta relevante, pues es común que el aislamiento esté marcado por historias de vulnerabilidad y desamparo.

Específicamente en los presentes, la pericia interdisciplinaria que se realizó sobre la persona de K. Y. M. en el mes de abril de 2017, concluyó que, si bien al momento del hecho pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones, las condiciones psíquicas y sociales en las que se habría producido el parto, constituyeron factores que afectaron levemente el campo de la

conciencia, aunque sin llegar a la anulación total. Lo cual es un claro ejemplo de la afección psíquica que la joven padecía y aún padece por las secuelas del hecho que se investiga.

Asimismo, el reporte técnico consideró que, en condiciones normales del parto, la parturienta sufre dolores y un estado leve de excitación; de perturbación emotiva variable de incertidumbre, según las personas y las situaciones. Además, *“en el presente caso, existiría escasa contención familiar, embarazo oculto sin controles médicos, parto domiciliario sin asistencia médica. Todo ello le infiere una condición especial, palpable en la instancia clínica de la entrevista. Estos datos permiten considerar que bajo estas circunstancias los comportamientos son intuitivos y poco organizados”* (fs. 424 vta.). Así, K. Y. M. manifestó que al momento del parto se habría sentido sola, confundida y desamparada, no habiendo podido solicitar ayuda a de nadie, por lo que las profesionales infieren que no ha desarrollado habilidades suficientes para ello, tiende a aislarse ante los problemas y ocultarlos, como así también sus sentimientos (ver pericia fs. 422/424). Cuenta los hechos en forma precisa, con abundancia de detalles y en forma cronológica, sin un correlato emocional con lo relatado, también producto de la disociación. Es capaz de recordar y narrar cada instante antes, durante y después de dichos hechos, excepto el momento de cortar el cordón umbilical al bebé, evidenciando en la entrevista falta de conocimiento en cuanto a ello. Así, K. Y. M. se sorprende ante las preguntas al respecto y ante la información de que el cordón está unido a la placenta, ya que ella había manifestado en varias oportunidades haber arrojado la placenta al desagüe. No surgen elementos con relación a ello que permitan suponer que está mintiendo al respecto, infiriendo las operadoras que realmente no sabe qué pasó con el cordón (ver pericia fs. 422/424).

Agrega la Dra. Oshiro, que, si a ello sumamos que se trata de una joven ingenua, infantil y dependiente, con tendencia a complacer al otro, en especial a su progenitor, explica el ocultamiento y negación de su embarazo ante terceros por miedo a la reacción de sus progenitores. Además, la escasa mirada hacia ella por parte de sus progenitores, quienes no

habrían advertido durante su crecimiento acontecimientos relevantes y estados de ánimos disfóricos de su hija (fs. 423 vta) y la disminución en la adaptación del pensamiento a la realidad, recortándola de manera tal de apartar todo lo que le perturba para poder sentirse bien. Esta característica, la impele a actuar sin mediar reflexión en forma inmediata, estimando que la conducta atribuida fue ejecutada de esta forma.

A ello se adita la aparición de indicadores de haber atravesado experiencias traumáticas de naturaleza sexual, que podrían ser de larga data, tendencias depresivas e indicadores de conductas auto agresivas, haber sido víctima de abuso sexual por parte de un familiar -situación respaldada por diferentes testimonios -Comisionado Butarelli a fs. 357 y C. M. fs. 496- y pericias pero que aun así no fue profundizado ni investigado por la instrucción-.

En consonancia con la pericia analizada ut supra, se encuentran incorporadas en autos los estudios psicológicos realizadas a los miembros de la familia de K. Y. M., su madre M. E. F. con fecha 19/12/2019 (fs. 695/697), su padre L. O. M. (fs.698/700), y su hermano E. O. M., con fecha 30/11/2019 (fs. 701/703).

Obsérvese, que, según la estructura familiar, la progenitora era la encargada del cuidado de los hijos, y el Sr. L. O. M. era el encargado de producir los ingresos económicos del hogar. Este mandato ancestral, se evidenció al indicar que fue quien se encontraba al cuidado de sus hermanos en virtud de haber sido la única hija mujer. *“Esta posición en cuanto al género la relata además en ciertas limitaciones en el desarrollo de su vida cotidiana cuando niña y adolescente, refiriendo que sus hermanos varones, por el hecho de serlo, gozaban de mayores permisos parentales. Esta referencia es realizada por la entrevistada sin exhibir una actitud de reclamo o reivindicativa, sino dando cuenta de su anuencia en cuanto a esta diferenciación por género”*. En cuanto a las pautas tradicionalistas de crianza menciona que, en ocasión de haber conocido a su actual pareja, y ante la inminencia de la formalización de la relación su padre estableció como condición de ello el casamiento legal y religioso (ver. fs.

695/697).

Las características de la personalidad de la Sra. M. E. F., dan cuenta la incidencia que tuvo la progenitora en su hija, y el temor de ésta a no salir de los cánones establecidos por su madre. En tanto, el progenitor – L. O. M.- destacaron “concepciones familiares rígidas que sostendría y preservaría debido a la internalización de los mandatos familiares que fueron configurando su modo de vincularse con los diferentes miembros de su familia, sin reflexionar acerca de su rol dentro de la misma. Vinculado a esto se infiere la existencia de una transmisión fijada en estereotipos de género que no se cuestionan en este seno familiar, en tanto se erigen como lo establecido en cuenta al desempeño de los roles dentro de la familia (padre proveedor y madre doméstica). En concordancia con ello, se infiere que el no cuestionamiento de esta dinámica familiar le habría dificultado romper patrones establecidos. En cuanto al otro integrante de la familia, E. O. M. –hermano de K. Y. M.-, además de corroborar la dinámica familiar, el desconocimiento del embarazo de su hermana, la existencia de roles, funciones y tareas disímiles en función de la diferencia de género, se evidenció una tendencia en los miembros de la familia a permanecer en el hogar manteniendo escasos contactos sociales. Se resaltó que los miembros del grupo familiar mantendrían reducidos diálogos en torno a aspectos importantes del desarrollo o crianza de los hijos como por ejemplo sobre sexualidad...asimismo se observan relaciones cargados de asimetría de poder en la dinámica familiar, siendo por ejemplo las decisiones tomadas por la figura paterna de mayor peso y relevancia para el grupo familiar (ver pericia fs. 701/703).

La pericia socioambiental (ver fs. 709/712), realizada mediante la entrevista a todos los miembros del núcleo familiar, no difiere de lo antes manifestado, pero resulta relevante destacar dos aspectos. Uno respecto a “...*la educación sexual que fue impartida a los hijos habría resultado escasa y la misma habría respondido a los estereotipos del género, de ese modo K. Y. M. habría recibido información escueta y limitada por parte de su madre...Con referencia a los hijos expresan que ambos no poseen una manera de relacionarse con grupos*

*de pares de manera cotidiana, más bien ambos presentarían un modo de comportamiento un tanto solitario”. Y el otro, respecto a los supuestos casos de abuso, refiriendo que “...surge que en la historia de la familia extensa se habrían presentado situaciones de abusos que no habrían sido develadas y se habría tramitado desde el ocultamiento, repitiendo con este evento judicial el mismo camino...”. A modo de conclusión, se señaló entre otros aspectos, “desde el punto fenomenológico las condiciones de vida, de estabilidad y de cohesión familiar son la de una familia cerrada, que no cuenta en su capital social con vínculos con el afuera, ni grupo de amigos o de afiliación, presentando redes familiares precarias en su vinculación”.*

Es así, que todos los profesionales que intervinieron en las distintas pericias, arribaron a la misma conclusión, es decir marcada crianza conservadora, aceptación de modelos patriarcales de relación, evitación de confrontar conflictos, falta de dialogo familiar, malestar, angustia y vergüenza por lo sucedido. **Lo observado, revela la desprotección en la que se encontraba K. Y. M. en su entorno, y la falta de herramientas de la misma para afrontar y superar conflictos, que sus padres como primeros responsables no supieron cómo proporcionarle.**

De lo expuesto, permite extraer a modo de conclusión, **el escenario en que la adolescente se encontraba al momento del alumbramiento del niño, con un escaso margen de posibilidades para poder obrar conforme a derecho, debido a la disminución de sus facultades intelectivas y volitivas en el marco del puerperio que transitaba con motivo del nacimiento de su víctima.**

**Se trata de una adolescente con escasa educación sexual, unos progenitores que la habían aleccionado con estereotipos muy rígidos, un embarazo oculto, sin un control médico, con escasa red social que pudiera contenerla en ese estado. Si a ello le sumamos la soledad y el desamparo en que se sentía la joven, pues el parto lo tuvo en el baño de su hogar, sin que nadie de la familia haya tomado conocimiento y con el temor que los**

**visitantes ocasionales se enteren de la gestación y del nacimiento.**

Este cuadro de vulnerabilidad en que se encontraba la niña al momento del parto, se acrecienta si nos detenemos a examinar **la escasa contención por parte de sus progenitores.** Ella sentía que sus padres no la miraban, tan es así que **no se dieron cuenta en 9 meses que estaba embarazada. Con una personalidad, lábil, dependiente del asentimiento de sus progenitores.**

En esta línea, la defensora sostiene que este cuadro acredita el supuesto de atenuación contemplado en el art. 81 último párrafo relacionado al inc. 1°, dejando un remanente de culpabilidad, que justificaría la realización del debate.

Sin embargo, entiende, que puede hacerse uso de criterios de oportunidad, que eximan la continuidad de su asistida en el proceso que se sigue en su contra. La fundamentación de tal pedido, se encuentra en una razón de humanidad, a los fines de evitar vulnerar aún más a la joven K. Y. M. por un obrar ejecutado cuando era menor de edad.

La reforma operada a la ley 9944, en su art. 86 bis, dispone: *“En todo proceso que involucre a una niña, niño o adolescente son de aplicación las reglas de disponibilidad de la acción y de la suspensión del juicio a prueba previstas en la ley 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, como asimismo las prácticas restaurativas que estuvieren disponibles”*. Claramente se percibe, que lo que se pretende es garantizar el Principio de Excepcionalidad, evitando la judicialización de las infracciones a las leyes penales cometidas por niños y/o adolescentes. A través de este principio, se pretende impedir la estigmatización propia de la directa intervención de los sistemas penales formales, cuando se estime que la permanencia del niño en el procedimiento penal puede causarle a éste un daño mayor que el causó con su infracción y por lo tanto impedir confirmar en del delito a una persona que recién está formando su carácter (BARBIROTTTO, Pablo, “Proceso Penal Juvenil”, Ed. Delta Editora, Santa Fe, 2013, pág. 35).

El inciso 3° del art. 13 del CPP, autoriza a disponer de la acción penal en casos en que el

imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y/o desproporcionada la aplicación de una pena. En la “Guía Práctica para fortalecimiento de la aplicación de los mecanismos de disponibilidad de la acción Penal” formulada por El Ministerio Público Fiscal de esta provincia, definió su alcance, “...*el mal grave que el sujeto sufre en la comisión del hecho y con motivo de éste. Se trata de un supuesto sumamente abarcativo que refiere a todos aquellos casos en los que la aplicación de una sanción estatal resulta desproporcionada frente al menoscabo físico o psíquico que el propio hecho ilícito le acarrea a la persona que lo cometió...*”. Asimismo, destaca que dicho daño, según jurisprudencia, no requiere prueba científica. Además, se refiere que “...*pese a las limitaciones legales impuestas, tratándose de un instituto que descansa en razones de humanidad, la interpretación debe ser lo más extensiva posible...*”.

La menor necesidad comparativa de pena como su desproporcionalidad, encuentra un respaldo en la garantía de prohibición de penas crueles inhumanas que surge de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratif. Ley 23338), y en todos demás criterios constitucionales y convencionales que se derivan del principio de dignidad humana.

Se ha sostenido, que el fundamento del instituto es la “*existencia de una situación constitucionalmente atendible de anormalidad situacional en la que se encuentra el agente en comparación con el común de los ciudadanos, a causa de los padecimientos y el significado más gravoso que implica sufrir la pena en esas condiciones*” (Cfrm. BUTELER, Enrique R. – “Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba”- Ed. Mediterránea – Cba. 2017, pág. 71).

En el caso, manifiesta la Sra. Asesora de Niñez y Juventud del Segundo Turno, que tanto la innecesariedad como la desproporcionalidad se patentizan, pues se debe tener en cuenta que la finalidad del Proceso Penal Juvenil, además de ser la determinación de la responsabilidad penal y la aplicación de la sanción prevista, es la reeducación de las niñas, niños o

adolescentes o en los términos del Art. 40.1 de la CDN “promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Y al respecto, reciente jurisprudencia local ha dicho que “...*el fin último (o primario) del proceso Penal minoril no es la condena, en tanto ésta se impone como último recurso cuando se considera que la tan buscada rehabilitación no pudo ser lograda de ese modo, siendo el tratamiento penitenciario el que deberá hacerlo...*” (Cámara de Acusación, A.I. n° 415 del 09/08/2018 “A., I. R. p.s.a. disparo de arma de fuego”).

Entonces, se pregunta ¿Resulta necesaria la continuidad del proceso? Según el último informe remitido por Senaf: “*Considerando que la joven se encuentra organizada satisfactoriamente en su cotidianeidad. Se sugiere la reincorporación a un espacio terapéutico en el Centro de salud más cercano a su domicilio, con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan atravesar los hechos sucedidos y continuar avanzando en su proyecto de vida y familiar. Promoviéndose su participación en actividades educativas, formativas y laborales acorde a su edad evolutiva*”.

En cuanto a lo sucedido, la joven se muestra con una actitud de reconocimiento y arrepentimiento, ante lo sucedido, denotando montos de angustia. Sugiriéndose la importancia de un espacio terapéutico para adquirir herramientas que le permitan seguir avanzando y organizar su cotidianeidad favorablemente para la misma.

Lo que se corrobora con el contacto directo realizado por el Juzgado (SAC n° 3430451) -tras haber transcurrido 6 años desde el hecho que se le atribuye-, con una terapia y contención familiar mediante, pudiendo rehacer nuevamente su vida, llegando incluso a formar pareja y ser madre. Por lo que estimo que someter a K. Y. M. a la prosecución del proceso, resultaría iatrogénico, y su solo tránsito implicaría un castigo para ella por el hecho cometido en el contexto marcado. Sumado a que, ponderando la escala penal prevista para el tipo penal señalado (art. 81 inc. 1°, último párrafo), aplicando la reducción legal, quedaría en 5 años y 4 meses, en tanto K. Y. M. ha

sido sometida a proceso por el lapso de 6 años, lo que supera la pena en concreto en caso de que tuviera que aplicarse, por lo que, la continuidad al solo efecto de la realización de un juicio, resultaría desproporcionado, y solo agravaría más la vulnerabilidad de la joven sin otro propósito que fuera beneficioso.

En función a ello, entiende que lo pretendido deberá encuadrarse en las previsiones del art. 13 bis inc. 3 del CPP, declarándose inaplicable la exclusión dispuesta por el art. 13 ter inc. 2° apartado a del requerido cuerpo normativo, basándose en los principios imperantes del Proceso Penal Juvenil –eventualidad de la imposición de una pena, capacidad de culpabilidad disminuida, etc.-.

Asimismo, solicita que en caso que el Tribunal no comparta su criterio, de manera subsidiaria se aplique el instituto de supervisión en territorio (art. 91 ter y cc. de la ley 9.944) pero con la salvedad que se dé por cumplimentado el programa teniendo en cuenta las terapias realizadas por su asistida y las tareas de seguimiento con resultado positivo por parte de la Senaf, y dicte en consecuencia su sobreseimiento.

**XI)** De la solicitud formulada por la defensora, se corrió vista al Sr. Fiscal Penal Juvenil del 3° Turno, quien estima que la aplicación del instituto previsto por art. 350 inc. 6, en función del 13 bis inc. 3° del C.P. P., deviene prematura y no se ajusta a derecho. En este sentido, manifestó el Dr. Luis Amuchastegui Zeliz, que resulta infundado, teniendo en cuenta la entidad del hecho atribuido, calificado legalmente como “homicidio calificado por el vínculo” en virtud del art. 80 inc. 1, la fecha en que se habría cometido el mismo -17 de diciembre de 2016- , y la etapa procesal en la que se encuentra la presente investigación penal.

Por ello, entiende que se debe rechazar la misma, y dar curso a la medida solicitada por Senaf, reuniéndose las condiciones para la aplicación del instituto de supervisión en territorio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 91 ter de la ley 9.944 y su modificatoria, bajo las condiciones que establece la normativa mencionada, como ya se expidió dicho Ministerio Público Fiscal con fecha 11/11/2021.

**Y CONSIDERANDO:** I) Corresponde ingresar al tratamiento de la presente causa.

Adelanto opinión en el sentido de que la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensora de la imputada **K. Y. M.** debe prosperar, por las razones que brindaré a continuación.

Como punto de partida tengo en cuenta, por un lado, que la defensa técnica de K. Y. M. a cargo de la Asesora Letrada Dra. Claudia Oshiro, introduce la perspectiva de género al cuestionar su responsabilidad, y lo hace con muy buen criterio, pues es sabido que estos argumentos pueden modificar el resultado de un litigio en favor de la acusada.

Por otro lado, advierto que, con motivo de un recurso de apelación en las presentes actuaciones, intervino la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, quien mediante A. I n° 417 de fecha 4.9.2019 puso de relieve que la investigación llevada adelante por la Fiscalía de Instrucción especializada en Violencia Familiar había omitido profundizar la investigación del evento, en lo atinente al *contexto* en el que se habría cometido, con perspectiva de género. El tribunal de apelaciones enfatizó, que el órgano instructor no indagó si existían relaciones asimétricas de poder en el grupo familiar de **K. Y. M.**, que pudieron influir, condicionar o determinar su actuación, como así también aspectos relevantes en relación a la vulnerabilidad extrema en que se encontraba la referida adolescente, quien ocultó su embarazo y tuvo un parto domiciliario, sin asistencia ni controles médicos antes y durante el parto.

Lo previamente apuntado demuestra que existen indicadores que revelan un *caso sospechoso de género*, y como tal, requiere que en su tratamiento se aplique la perspectiva de género.

Incorporar la perspectiva de género a la interpretación de las leyes y los hechos es necesario para evitar decisiones injustas y discriminatorias, pero fundamentalmente es un compromiso Internacional del Estado Argentino sobre derechos humanos de las mujeres, que impone adecuar el trabajo de los distintos actores llamados a intervenir en los procesos penales, a los estándares de protección y no discriminación.

En virtud de ello, corresponde al ámbito penal llevar a cabo una investigación seria y profunda, a fin de construir un análisis con una adecuada perspectiva de género.

En tal sentido, se recuerda que el Tribunal Superior de Justicia en autos “**Trucco**”, S. n° 140 del 15/4/2016, “**Lizarralde**”, S. n° 56 del 9/3/2017, ha dicho: “Ante casos sospechosos, las características de la violencia de género deben revisarse *según el contexto* en que ocurre... Todo caso sospechoso debe ser investigado en lo atinente al contexto, para descartar o confirmar si se trata de violencia de género...”.

Asimismo, en los citados precedentes, el Alto Cuerpo destacó que “...importa un mensaje a los ciudadanos sobre el camino emprendido en contra de esta clase de discriminación, adquiriendo el Poder Judicial un rol activo en la prevención y reparación que tales afectaciones acarrearán. Un paso adelante en este camino será lograr prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y ejecutarlo. Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional...”.

Es que, como bien señaló la Cámara de Acusación en autos “Bocca, Edmundo José y Rossini, Federico Jesús p.ss.aa lesiones calificadas” (Auto Interlocutorio n° 724 del 30/11/2018), si bien la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer (primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres; en adelante CEDAW), en su articulado contiene una definición específica de lo que se entiende por ‘el estándar de la debida diligencia’, una lectura integral de sus normas permite esbozar una idea clara y concreta de esta obligación. Así, el art. 2° establece que: ... los Estados Partes (...) se comprometen a: ...c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una

base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto la práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. En esa línea se afirma que “... resulta claro que el cumplimiento de estos compromisos asumidos se logra de la mano de una investigación seria, oportuna y exhaustiva, con un análisis responsable de toda la prueba recopilada” (Deber de investigar una violación. Estereotipos de género. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Comunicación 34/2011, R. P. B. c. Filipinas, 12 de marzo de 2014. por Carolina A. Crivelli (1) y Rosalía V. Muñoz Genestoux (SAIJ, 24/10/2018).

Es por todo ello que corresponde examinar el presente caso atendiendo los lineamientos fijados precedentemente, y el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Justicia en el citado precedente “Trucco” (S. n° 140 del 15/4/2016), en el que se indicó que, no obstante, la subsunción típica del hecho –en este caso: homicidio calificado por el vínculo– cabe analizar el contexto –de la adolescente **K. Y. M.**– incorporando *al género* como una variable del caso.

## **II) Encuadramiento de delitos en supuestos de violencia de género. Diferencias entre subsunción típica y subsunción convencional.**

La subsunción típica del hecho en la figura del delito respectivo es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional en los casos sospechosos de violencia de género. Por lo tanto, las características de la violencia de género emergen del contexto del hecho típico y, por eso mismo, no pueden apreciarse en un análisis aislado del suceso que se subsume en el tipo penal.

### **a) Subsunción Típica:**

Corresponde ahora valorar el marco probatorio reseñado, el que me permite concluir, con grado de probabilidad (por estar firme la Requisitoria fiscal de citación a juicio) que el hecho existió y que ha tenido intervención en el mismo **K. Y. M.**

En efecto, del **informe médico legal n° 1987055** de la Secretaría Científica de Policía Judicial, surge que el día 18/12/2016 a la 01:45 horas, en el domicilio señalado en la plataforma fáctica, se pudo determinar la presencia de un feto sin vida y que la causa probable de muerte fue insuficiencia cardiorrespiratoria irreversible de etiología a determinar, según hallazgo de necropsia, habiendo ocurrido la muerte, aproximadamente cinco horas antes al hallazgo (ff. 124 a 126).

Ello se corrobora con el **informe de la autopsia**, del que surge que se trata de un feto a término de sexo masculino, de talla 50 centímetros y peso 3,100 kilos, perímetro encefálico 34 cm, y que al llevarse a cabo la técnica de docimasias hidrostáticas en todos sus tiempos resultó positivo, por lo que el recién nacido respiró, siendo la causa eficiente de su muerte una insuficiencia cardiorrespiratoria (f. 211)

En el mismo sentido, la médica forense que realizó la autopsia, **María Amalia Fabre**, declaró: "...pude determinar que él bebe nació con vida y que pudo haber respirado hasta una hora, es decir que no murió al nacer atento a que el cuerpo presentaba aire en los pulmones y en el estómago, ya que el mismo estaba distendido. Para determinar el aire en los pulmones se practican las docimasias hidrostáticas, que es una técnica en la que se sumerge el pulmón en un recipiente con líquido y se hace en cuatro tiempos, en el primero se sumerge el árbol traqueo bronquial pulmonar, si flota, se pasa al segundo tiempo se agarra el pedacito sumergido y se lo aplasta con la mano contra el recipiente y se ve si larga burbujas, en caso de que si lo haga es positiva la docimasia y se pasa finalmente al último tiempo que consiste en ver si ese pedacito continúa flotando luego de haber sido aplastado. En este caso dicha técnica en los cuatro tiempos dio positiva, tanto al momento de practicarse la autopsia como posteriormente cuando se realizó el análisis anatomopatológico... también dio positiva la

docima histológica, que es cuando se observa el pulmón a través de un microscopio...murió por una insuficiencia cardiorrespiratoria y la etiología más probable es que haya sido la asfixia, en razón de que el pulmón presentaba petequias pequeñas y los órganos estaban congestivos, que es otro signo inespecífico de la asfixia...inespecífico porque es común a todos los tipos de asfixias. La asfixia pudo haber sido mecánica, por obstrucción de los orificios respiratorios, ya sea por taponamiento con la mano la boca y la nariz, o por confinamiento adentro de un lugar donde no tiene aire respirable, como una bolsa...en caso de estrangulamiento pueden no haber lesiones en piel de cuello y vías respiratorias ya que hace falta poca fuerza para obstruir y en consecuencia producir la muerte...las lesiones que presentaba el cuerpo, todas eran en período previo o posterior a la muerte...en el pie derecho puede ser compatible con rasguño...en región axilar derecha y clavicular izquierda...por un elemento romo y duro que actuó por un mecanismo de percusión o frotamiento...en cuello...podrían ser coincidente con mordedura de un animal como un perro...el cordón umbilical estaba sin ligar...la no ligadura puede llevar a la muerte pero no es este el caso...Respecto de cómo estaba cortado el cordón, no es posible determinar si fue por corte o por desgarramiento..." (ff. 380 a 381).

Lo valorado demuestra que la persona recién nacida fue víctima de una muerte provocada por otra persona, momento posterior a su nacimiento con vida.

Respecto al lugar de comisión del evento, surge que el mismo habría ocurrido en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de esta ciudad, probablemente en el baño de dicha vivienda.

La *noticia criminis* fue expuesta por el propietario de la misma, **Sr. L. O. M.**, quien relató que encontró en el patio de su vivienda a la persona recién nacida sin vida e inmediatamente se dirigió a la Comisaría n° 38 para dar a conocer dicha situación; allí, dio detalles de lo ocurrido, y manifestó que siendo las 23:30 horas aproximadamente, su hijo le comentó que no había agua en el baño y por eso le alcanzó una manguera para que llene el

calefón; se dirigió al patio trasero de su vivienda a buscar un recipiente de veinte litros para poder llenarlo con agua y de esa manera tenerlo para el uso del baño. Al llegar, se encontró al lado de una construcción que hace las veces de depósito, al cuerpo del niño recién nacido boca arriba, sin sangre, desnudo, aparentemente muerto y a su costado uno de sus perros, el que tampoco estaba ensangrentado (ff. 08/10 y 508/510). Al relatar dicha situación, L. O. M. junto al personal policial, se dirigieron a su domicilio.

Coincide con dicho relato, la deposición del **Oficial Ayudante Zárate Diego Damián**, quien expresó que, al llegar al lugar, el denunciante le dio autorización para ingresar y le indicó dónde se encontraba dicho bebé, el que estaba ubicado a dos metros de distancia de la puerta de un depósito, con el cordón umbilical colgando de su abdomen, sin signo vital y recostado a su lado, mirándolo, un perro, el que no presentaba en ninguna parte de su cuerpo manchas de sangre ni ningún signo de haber tomado contacto con él. Agregó que el cuerpo del recién nacido tenía manchas de tierra en su antebrazo derecho como si hubiese sido arrastrado y vio a otro perro atado, a tres metros de distancia desde donde se encontraba el cuerpo, sin signos de haber tomado contacto con el niño recién nacido y a su lado una bolsa de consorcio color negra, rota en varias partes como si hubiese sido mordida por dichos caninos. Aclaró que en el interior de la vivienda se encontraban familiares de L. O. M., su esposa M. E. F. y sus hijos E. O. M. y K. Y. M. (ff. 01/03). Acompañó **acta de inspección ocular** que describe la vivienda donde encontró el Sr. L. O. M. el cuerpo sin vida de un bebé de sexo masculino, como así también la posición en que se encontraba, y **croquis ilustrativo** que referencia el lugar del hallazgo y posición del cuerpo (ff. 04/05).

En el mismo sentido, el **informe de medicina legal n° 1987055** de Secretaria Científica de Policía Judicial, da cuenta que se procedió al reconocimiento médico-legal de un cadáver de sexo masculino que impresionaba a recién nacido de término, encontrándose sobre el césped en un patio interno de una vivienda en decúbito dorsal con los miembros superiores extendidos, los miembros inferiores flexionados y la extremidad cefálica lateralizada hacía el

hombro izquierdo. Al describir el lugar, surge que el patio donde se encontró el occiso, está ubicado entre la casa habitada y una construcción sin habitar, colindantes ambas con viviendas vecinas. Observó, adherida a los labios del bebé, un trozo de nylon y a tres metros cincuenta centímetros aproximadamente, una bolsa de nylon rota. Asimismo, luego de inspeccionar el lavadero y baño del domicilio- en el extremo posterior- sobre el piso, se observó dos manchas de color rojo de forma geográfica, de aproximadamente dos y tres centímetros, sobre la pared a cincuenta centímetros del suelo, también una mancha lineal de color rojo; Hacía la pared sur, próximo al inodoro, se observó un balde de color blanco con agua que también presenta dos manchas por proyección, detrás un tacho de basura de color azul con varios papales higiénicos y toallas femeninas con manchas color rojo. Detrás del tacho y al costado del inodoro, una mancha circular de tipo estática, de aproximadamente 1,5 cm de color rojo. El baño comunica con el lavadero, donde había un lavarropas automático que en su interior contiene varias prendas de vestir, entre ellas una musculosa blanca, bombacha roja, short gris y otro short verde con manchas de color rojo claro, prendas las cuales se encontraban húmedas y todas las manchas eran compatibles con manchas de sangre. No se observaron signos de lucha ni otro dato de interés. Finalmente, se constató al examen que el cadáver del recién nacido presentaba dos escoriaciones en cara lateral derecha de cuello, otra en el hombro izquierdo, en la región axilar derecha compatible con lesión postmortem, en región axilar derecha, en el tercio superior de pierna izquierda y dorso de pie derecho. Data aproximadamente de la muerte, alrededor de 5 horas, y causa probable insuficiencia cardiorrespiratoria irreversible (ff. 124/126).

Respalda lo descripto por medicina legal, el **informe técnico fotográfico n° 624664**, que ilustra la vivienda y lugar del hallazgo, como así también el cadáver del recién nacido, de las muestras tomadas respecto las manchas de color rojo y del lugar donde se encontraba, y de las prendas de vestir que fueron secuestradas (ff.127/146). Asimismo, se confeccionó un **plano de la vivienda por parte de la Sección de Planimetría legal**, que da cuenta de las

dimensiones y de la ubicación precisa de lo mencionado anteriormente (f.147).

A ello se adita el **informe técnico químico n° 35462 (1987099)** de Policía Judicial, del que surge que analizadas las muestras levantadas se determinó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “0” en los siguientes lugares: en el piso de ingreso al baño, en la pared detrás de la puerta del baño, en el balde de plástico color blanco de aproximadamente diez litros que se ubicada al costado del inodoro, en el piso del baño entre el inodoro y la pared, en la parte inferior del lado interno de la puerta del baño, en el short de jean color verde claro con cierre dorado y botón plateado marca Kassual talla 44, en un short de tela de algodón color blanco talla L, en una bombacha de algodón color rosa con estampa a lunares en colores rojo, verde y blanco, tipo vedetina marca Sayka, y en una remera de algodón sin mangas de color blanco con bordes en mangas y cuello en color rosa. No se detectó la presencia de sangre humana en la bolsa de nylon tipo consorcio color negro (ff. 151/152).

Además, se practicó un **ensayo de luminol** en el lugar del hecho, dando resultado positivo en el baño y en el depósito, puntualmente se precisó: “...en la parte inferior interna de la puerta del baño, en la zona por debajo de bacha del lavatorio del baño y piso correspondiente, en la pared por encima de bacha del lavatorio del baño y grifería, en pie de carretilla metálica color celeste ubicada en el depósito y en el piso del umbral del depósito, debajo de la puerta...”. Como soporte fotográfico obra **informe técnico fotográfico y planímetro n° 2003727** de las muestras recolectadas en el ensayo luminol y el plano confeccionado a tal efecto (ff. 309 a 332).

En cuanto a la participación de **K. Y. M.**, se acreditó que durante el día que sucedió el hecho delictivo, ella se encontraba en su domicilio.

Así, de la declaración testimonial de **L. O. M.** surge que el grupo familiar el día del evento se levantó momentos antes de las ocho de la mañana, y el declarante se retiró a trabajar. Se quedó en el domicilio su esposa M. E. F. y sus dos hijos E. O. M. y K. Y. M.

Regresó a las 13:00 horas, horario en el que almorzaron todos juntos, y luego su hijo se retiró alrededor de las 14:30 horas, y ellos se acostaron a dormir la siesta. A las 17:30 horas aproximadamente, se levantaron y arribó a su casa su hermano D. O. M., con quien se retiró a trabajar. Aclaró que se quedó en la vivienda su cuñada S. M.G. y su sobrino de cuatro años de edad, junto a M. E. F. y K. Y. M. Entre las 20:00 y las 21:00 horas, volvió a su hogar junto a su hermano y a los pocos minutos, D. O. M. se retiró con su esposa y su hijo. A partir de ese momento, en el hall de ingreso de la vivienda, se quedaron tomando mates M. E. F. y sus familiares –R. V. M. y C. R.F.- quienes habían arribado al lugar a las 19:00 horas aproximadamente. Cuenta que siendo las 22:30, 23:00 horas aproximadamente, salieron todos juntos para trasladar a R. V. M. y C. R.F. a su domicilio. Al salir de la vivienda, se encontraron con su hijo E. O. M., a quien le dieron las llaves de ingreso al domicilio, regresando alrededor de las 23:30 horas, momento en el se dirigió al patio y encontró allí el cadáver de la persona recién nacida (ver declaraciones a ff. 08/10 y 508/510).

En sintonía con ello, de la deposición de **S. M. G.**, surge que ese día “...llegamos a las 18:30 horas y nos atendió mi cuñada M. E. F.... L. estaba adentro y ahí nomás salió y se fue con mi marido...Apenas llegué, E. O. M. se fue de la casa...Entré a la casa... K. Y. M. estaba en la cama en su habitación...yo me fui afuera con mi cuñada porque estaban ellas dos solas en la casa en ese momento... A las 20:30 horas llegaron unas tías... Después a las 21:00 horas me fui, que llegó mi marido con L....yo me fui, K. Y. M. se quedó bañándose...En todo el tiempo que yo estuve a E. O. M. no lo vi volver, se fue apenas yo llegue...” (ver declaración testimonial a ff. 251/253).

En la misma dirección, **D. O. M.** dijo: “...yo fui a las 18:30 horas en mi auto con mi mujer y mi hijo T. a la casa de mi hermano L. O. M....estaban en el porche de su casa L., E....a K. Y. M. y a E. O. M. no los vi...no estuve ni cinco minutos y ahí nomás me fui con Luis en su auto...volvimos a la casa de mi hermano a las 20:00 horas más o

menos. Cuando llegamos, en el porche estaba E., las dos mujeres junto a mi mujer y T., a K. Y. M. no la vi en ningún momento al igual que a E. O. M. Le pedí un vaso con agua a M. E. F., lo tomé y ahí nomás nos fuimos con mi mujer y mi hijo en mi auto a mi casa...” (ver declaración a fs. 350/351).

A su turno, **R. V. M.** contó: “...a las cinco y pico, seis de la tarde, fuimos a la casa de la N...N. nos abrió la puerta de rejas...nos saludó y nos hizo ingresar a la galería que esta antes de ingresar a la casa...estaba la cuñada de ella y un nene de cuatro años... N. me dijo que K. Y. M. estaba indispuesta con mucho dolor y que estaba en la cama... E. O. M. llegó antes que K. Y. M. saliera...Negra le dio plata para que fuera a comprar agua saborizada y un paquete de galletas, E. O. M. se fue, compró las cosas, volvió y se volvió a ir...pasó cuarenta minutos y recién ahí llegó L. con su hermano, eran como las ocho de la tarde, durante todo ese tiempo, K. Y. M. estuvo ahí, pero se levantaba para ir al baño. Cuando llegó L....pasaron unos cinco minutos y el hermano de L. con su esposa se fueron...estuvimos desde las cinco y media a seis de la tarde hasta las diez y media, once de la noche, nos fuimos ya de noche.”

Por su parte, **C. R. F.** expresó: “...siendo las 17:30 horas salía de mi casa acompañada de mi hija de nombre Valeria Rosa para ir hasta un negocio...una vez allí, con mi hija decidimos ir a la casa de M. E. F....nos atendió E. O. M....estábamos ahí E. O. M., la cuñada de L. y la N....le pregunte dónde estaba K. Y. M. y ella me contestó que se estaba bañando...siendo las 20:30 horas se sumó K. Y. M....Siendo las 21:40 horas L. llegó con su hermano. L. se sentó con nosotros a tomar mates mientras que su hermano se fue con su señora...estuvimos desde las cinco o seis de la tarde hasta las ocho más o menos, estaba oscureciendo, oscuro, oscuro no...” (ver declaración testimonial a ff. 67/69 y 507).

Dichos testimonios fueron coincidentes en expresar que tanto M. E. F. como la joven K. Y. M., permanecieron durante todo el día sábado 17/12/2016 en el interior de su vivienda ubicada en calle \_\_\_\_\_de barrio \_\_\_\_\_de esta ciudad de

Córdoba, día en que según consta en los mencionados informes de la Secretaria Científica de Policía Judicial y en la declaración testimonial de la Dra. Fabre (ff. 380/381), el cadáver encontrado en el patio de dicho domicilio, nació por la tarde, presumiblemente entre las 19:00 y 21:00 horas, pudo haber respirado hasta una hora y falleció aproximadamente cinco horas antes del hallazgo, habiéndose dado este último a la 01:45 horas aproximadamente del día siguiente, 18/12/2016.

Ahora bien, en relación al estado de gravidez de K. Y. M., **A. M. L.**, relató ser vecina de K. Y. M., a la que conoce desde sus cinco o seis años de edad porque solían jugar juntas. Contó que en noviembre del año dos mil dieciséis le preguntó a una profesora que tienen en común, S. D., si sabía si K. Y. M. estaba embarazada porque era el rumor del barrio, y ella le respondió que K. Y. M. no le había dicho que estuviese embarazada, pero se le notaba la panza y no era de alguien gordo, hacía mucho calor y ella estaba con camperas o buzos grandes. Agregó que, en esa fecha, la vio pasar desde la vereda del frente y le notó la panza y le llamó la atención que vestía un buzo mangas largas gris el que le quedaba grande y suelto y hacía mucho calor para esa vestimenta. También expresó que los padres de K. Y. M. no querían ver que estuviese embarazada, a pesar de que era notorio su embarazo, no lo aceptaban (ff. 81/82).

**L. T. A.** (ff. 86/88) dijo ser amigo de K. Y. M. y comenzó a sospechar de su embarazo porque en julio del año dos mil dieciséis le dejó de hablar y compañeros de ella del Colegio, le preguntaban si estaba o no embarazada. Expresó que le llamó la atención que en octubre de ese año le escribió por su cumpleaños y K. Y. M. le dijo que no quería que fuera a su casa. En diciembre, le preguntó a una profesora de ella, S. D., si sabía si estaba o no embarazada y D. le respondió que sospechaban, porque había engordado, tenía la cara más redonda, las manos y los pies más hinchados y usaba ropa suelta y abrigada días que hacía mucho calor. A. agregó mensajes por WhatsApp mantenidos con una amiga de K. Y. M., C., días anteriores al hecho, en los que consta la negación de K. Y. M. en lo que respecta a

su embarazo, diciendo que en realidad solamente está más gorda y le pide que dijera eso cuando le pregunten, porque sus padres estaban desconfiando de ella (f. 95).

Su amiga y prima, **D. C. Q.**, contó que a finales de octubre o principios denoviembre del año dos mil dieciséis, la vio a K. Y. M. en el colectivo y la notó más gorda, sus pechos más grandes y más caderona. Al decírselo, K. Y. M. le respondió que comía mucho y como Débora se bajó del colectivo, no continuó hablándole (ff. 154/157). Una vecina de la familia M., **C. A. S.**, manifestó que K. Y. M. era una chica muy flaca y de repente engordó y comenzó a usar ropa suelta, camperas, pero no obstante se le notaba su busto más prominente (ff. 71/73).

De esta manera, podemos afirmar que **K. Y. M.** estaba embarazada y que trató de ocultar suestado de gravidez no sólo a sus progenitores, sino también a sus amigos, vecinos, y demásfamiliares, negando está situación a cada uno que le consultaba, como así también usando ropa grande y abrigada en una época del año de calor. Y en esta línea, también es posible afirmar que el día del evento ella dio a luz al niño que nació con vida, en el baño de su casa. De este modo, obra en autos declaraciones testimoniales de familiares que estuvieron presentes ese día, quienes aseveraron que la adolescente se encontraba con muchos dolores de ovarios y concurría al baño asiduamente.

**S. M. G.**, tía política de la joven, expresó que cuando llegó al domicilio, a esode las 18:30 horas, se dirigió a la habitación de K. Y. M. y la vio en su cama recostada y tapadacon una colcha, descompuesta, llorando y al preguntarle que le pasaba, la joven le respondióque estaba indispuesta y que le dolía. Inmediatamente después, G. se fue al hall de ingreso de la vivienda con M. E. F. y veía que de a ratos, K. Y. M. iba al baño y estuvo asíhasta las 21:00 horas que ella se fue, momento en el que K. Y. M. entro a bañarse (ff. 251/253). En el lugar también estaban **R. V. M.** y **C. R. F.**, prima y tíade K. Y. M., quienes contaron que cuando llegaron, alrededor de las 19:00 horas, no pudieron ver a K. Y. M. porque estaba indispuesta con mucho dolor, por eso estaba en cama y al rato entro

a bañarse. Cuando salió, la vieron muy cambiada, con los pies hinchados, más morrudita, se sentó en una silla y tenía el cabello mojado, como si se hubiese bañado. Cuando se levantaron de la silla para irse, K. Y. M. tenía el pantalón manchado y parecía de sangre, así que fue a cambiarse. El pantalón que tenía K. Y. M. en ese momento, era un short de color claro, parecía celestino. Con respecto a la ropa secuestrada en autos, existen dos shorts en los que se detectó manchas de sangre, uno de jean color verde claro y otro de algodón color blanco (ff. 151/152).

Amigos de K. Y. M., **A. M. L., L. T. A. y D. C. Q.**, comentaron que F. C. mantuvo una relación sentimental con la joven K. Y. M. y fueron ellos quienes aportaron información necesaria para poder contactarlo. La señorita Q., además de declarar que K. Y. M. le confesó que fue ella quien dio a luz al niño, el que supuestamente había nacido muerto, le contó de manera muy distendida, que el padre del niño era un chico de la localidad de xxxxxxxx, F. C., que lo conocía desde hacía cuatro años atrás y que lo veía cuando viajaba a su pueblo (ver ff. 81/8, 86/88 y 154/157).

**F. E. C.**, prestó declaración testimonial en dos oportunidades y relató que conoce a K. Y. M. desde sus dieciséis años porque ella va a visitar a sus abuelos al pueblo donde él vive y mantuvo una sola vez relaciones sexuales con ella en el verano del año dos mil dieciséis. No tenían una relación sentimental formal y nunca K. Y. M. le contó que estuviera embarazada, sino por el contrario, se enteró cuando fue citado por la instrucción. F. E. C. a su vez aclaró que no era su intención constituirse en querrelante particular y que no estaba interesado en el desarrollo de la investigación (ff. 403/404 y 520/521).

De este modo, del **informe pericial de ADN**, en el que se cotejaron los perfiles de ADN de K. Y. M., del cadáver y del posible progenitor, F. E. C., de 19 años de edad, quien mantuvo una relación sentimental con la joven al momento de la posible gestación. Del mismo surge la filiación biológica de la joven K. Y. M. y de F. E. C. como

progenitores del cadáver de la persona de sexo masculino recién nacida, ya que concluyó: "... los resultados obtenidos en todos los marcadores genéticos autosómicos y del cromosoma, y analizados son compatibles con la paternidad biológica de F. E. C. y de K. Y. M. respecto de la muestra correspondiente a Autopsia 1495/16...corresponde a una probabilidad de paternidad (PP) de 99,99999999999999990%..." (ff. 476/483).

En sintonía con ello, **L. O. M.**, padre de K. Y. M., expresó que su hija, luego de ser revisada en la Maternidad Provincial al tener signos físicos de un puerperio tardío, le contó que el niño había nacido muerto y que ella fue quien sola, lo colocó en el interior de una bolsa de residuos y lo dejó al fondo de la vivienda.

Misma versión, fue expuesta por K. Y. M. a su **tía C. V. M. A.**, a quien en el mes de enero del año dos mil diecisiete -un mes después de lo sucedido- le contó que se había dado cuenta de que estaba embarazada luego de que comenzó a sentir que algo se movía y el día del hecho, al sentir contracciones, fue al baño y lo parió allí y al ver que había nacido muerto, lo puso en una bolsa y lo llevó al fondo del patio.

Además, la adolescente decidió confesarle voluntariamente a su amiga y prima **D.**, que ella era la madre del niño encontrado en el patio de su casa, que había nacido muerto y por eso lo colocó en el interior de una bolsa y lo arrojó al fondo de su terreno. Le aclaró que lo había hecho sola, en el baño de su casa, mientras su madre estaba afuera de la vivienda junto a sus tías.

En cuanto al resto de los familiares que estuvieron presentes el día del hecho, todos expresaron desconocer el embarazo de K. Y. M., agregaron que hacía mucho que no la veían, desde sus quince años, por lo que es plenamente posible que no hayan visto su cambio fisonómico y por el ocultamiento del embarazo, no se hayan enterado. A su vez, todos fueron coincidentes en expresar que ningún integrante de la familia M. les contó lo que había ocurrido.

En definitiva, quedó acreditado que el niño nació con vida, presumiblemente cinco horas

antes de la 01:45 horas, o sea alrededor de las 20:00 horas del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, y que su progenitora, **K. Y. M.**, ocultó el alumbramiento, dando a luz al niño en el baño de su domicilio, sito en calle \_\_\_\_\_ de barrio \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Córdoba, a quien luego puso en una bolsa de consorcio de color negra, que llevó al fondo del patio.

De manera, como dije al comienzo, el marco probatorio resulta suficiente para tener por probable la existencia del hecho, como así la intervención de la joven **K. Y. M.**, en los términos fijados precedentemente.

#### **b) Subsunción convencional**

Acreditada en grado de probabilidad la subsunción típica del hecho, debemos referirnos al *contexto*, lo que demanda la exploración de la relación del grupo familiar respecto a estereotipos de género.

Cabe recordar, que el Tribunal Superior de esta provincia en el fallo “**Lizarralde**”, postuló que los informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de los involucrados y el análisis de las características cualitativas de la violencia, permiten explorar las relaciones entre posibles autores y víctimas en casos sospechosos.

En orden a ello, se realizaron una serie de pericias al grupo familiar de K. Y. M., el que está compuesto por su progenitora M. E. F., su progenitor L. O. M. y suhermano E. O. M.

En esta dirección, de la **pericia practicada a M. E. F.**, surge que presenta una identificación a modelos patriarcales de asunción de actitudes y distribución de roles en el seno familiar. De esta manera, habría adoptado como única actividad personal el cuidado de sus hijos y el mantenimiento del hogar hasta el inicio de la adolescencia de su hija menor. Tras decidir iniciar una actividad económica independiente, habría cesado la exclusividad de las tareas domésticas en su vida cotidiana, pero sin dejar de ser la primera responsable por ellas. Esta condición es asumida por ella sin evidenciar malestar al respecto,

sino por el contrario reforzando con argumentaciones la posición familiar adoptada. No advierte tampoco, una desigualdad de poder o inequidad en la distribución de las tareas, ni presenta percepción de haber padecido episodios de violencia en el seno familiar (ff. 270/271, 695/697).

Por otra parte, el **informe pericial respecto a su progenitor, Sr. L. O. M.**, advierte que presenta una personalidad estructurada de manera rígida, con dificultades para adaptarse de manera flexible a situaciones nuevas, y posible falla en la expresión espontánea de los afectos. En este sentido, regiría en su comportamiento por altos niveles de exigencia interna, de acuerdo a los parámetros incorporados, identificados al deber ser y a la internalización de la norma; lo que empobrecería por momentos su capacidad para operar con recursos alternativos en la realidad.

Además, se presume la existencia de concepciones familiares rígidas que sostendrían y preservaría, debido a la internalización de los mandatos familiares que fueron configurando su modo de vincularse con los diferentes miembros de su familia, sin reflexionar acerca de su rol dentro de la misma. Vinculado a ello se infiere la existencia de una transmisión fijada en estereotipos de género que no se cuestionan en este seno familiar, en tanto se erigen como lo establecido en cuanto al desempeño de los roles dentro de la familia (padre proveedor y madre doméstica). En concordancia con ello, se infiere que el no cuestionamiento de esta dinámica familiar le habría dificultado romper patrones establecidos.

En este sentido, el progenitor manifestó desconocer si posterior al hecho su hija habría recibido atención médica, despojándose de esta responsabilidad y atribuyéndosela a su pareja. Este actuar se vincularía a la presencia de una dinámica familiar que habría estado atravesada por una reproducción de los estereotipos de género establecidos, en los que la mujer debe ocuparse del cuidado y crianza de los hijos y de las tareas del hogar -espacio privado- mientras que el padre es el encargado de ser el proveedor económico de la familia -espacio público- (ver ff. 698/700).

A ello se adita la **pericia practicada al joven E. O. M.**, a quien se lo observó con alta dependencia emocional respecto a su núcleo familiar cercano, tendiente a la adaptación e incorporación de costumbres familiares tradicionales o normas sociales. Asociado a ello se evidencian rasgos de personalidad insegura e inmadura y lábil a la introversión, con escasa apertura en sus vínculos sociales establecidos y poca capacidad demostrativa o expresiva en sus emociones o afectos, baja espontaneidad.

En relación a los grupos familiares establecidos, se infiere la existencia de un tipo de familiar nuclear, conformada según parámetros tradicionales, en donde aparecen neutralizados aspectos de la socialización de género, es decir asignación de roles y funciones diferenciadas según el género, adscripciones formuladas en un marco de invisibilidad que impide la reflexión y modificación de dichas estructuras funcionales.

Reafirmó desconocer que su hermana habría transcurrido un embarazo, y que sus padres también lo habrían desconocido.

Destacaron los profesionales, que no se han observado indicadores de envergadura suficiente que permitan afirmar la existencia de violencia familiar, pero *observaron relaciones cargadas de asimetría de poder en la dinámica familiar*, siendo por ejemplo las decisiones tomadas por la figura paterna de mayor peso y relevancia para el grupo familiar. En este sentido, *es posible que en la familia circulen relaciones asimétricas de poder que influyan, condicionen o determinen, las conductas de sus miembros* (ff. 701/703).

Finalmente, la **pericia socio ambiental** incorporada a ff. 709/712, concluye que se trata de una familia que mantiene un tipo de comunicación cerrada, manejando un vocabulario básico, sin poder dar significación diferenciada a lo emocional, en donde sus miembros no se sienten libres de intercambiar experiencias, situaciones de vida y vivencias traumáticas. Las situaciones de estrés experimentadas por K. Y. M., por ejemplo, la situación de fracaso escolar o su embarazo, no habrían podido ser transitadas desde el diálogo. Más bien la comunicación se estima como formal y vacía de contenido afectivo y cercano.

El grupo no cuenta en su capital con vínculos en el afuera, ni grupos de amigos de afiliación, presentando redes familiares precarias en su vinculación. El mecanismo elegido de la familia es la negación como mecanismo de defensa sin poder revisar acciones, mandatos y formas de resolución de conflictos, eligiendo el camino de la no comunicación y el ocultamiento de las situaciones que provocan dolor o incomodidad. Se observa un marcado estereotipo de género en las formas de adjudicación de roles. El estereotipo femenino está asociado con los cuidados, la emoción, la fragilidad, la docilidad, la obediencia a la autoridad masculina.

*La educación sexual que fue impartida a los hijos habría resultado escasa y habría respondido a los estereotipos de género, de ese modo K. Y. M. habría recibido información escueta y limitada de parte de su madre.*

Con referencia a indicadores de violencia familiar, no se pudieron hallar. Si se detectaron variables compatibles con la asunción de ser mujer o roles estereotipados en lo referente a ser madre o padre, varón dentro de la configuración familiar, como ejemplo el hecho de que el varón/padre, en este caso, asumió del rol de proveedor económico y la mujer/madre se encargó del rol de reproducción y cuidado de la prole y de las tareas domésticas, situaciones naturalizadas por ambos, en donde el varón ocupa un lugar periférico en la vida familiar, trabajando durante muchas horas en el espacio público, mientras que la mujer es quien asume en la vida privada de la familia las tareas de cuidado y resolución de las situaciones vitales.

En virtud de la prueba pericial aludida, *el grupo familiar se caracteriza por la existencia de una división de roles estereotipados*, en donde son K. Y. M. y M. E. F. las encargadas de las tareas de cuidados y domésticas del hogar, siendo asociadas con la emoción, fragilidad y obediencia a la autoridad masculina, manteniéndose en el ámbito privado, mientras que Luis es el proveedor económico, trabajando muchas horas fuera del hogar familiar, es decir en el ámbito público. Asimismo, se destaca que si bien el adolescente E. O. M. no trabaja, se mantiene la mayor parte del tiempo fuera del hogar, dispone de su tiempo libre, pernotando en la casa de amigos. En este sentido, repárese que incluso el día del hecho se encontraba en la casa de su

vecino, volvió a altas horas a su casa y al otro día volvió a salir como si nada, y en nueve meses jamás se percató del estado de embarazo de su hermana, con la cual compartían la habitación. A diferencia de ello, K. Y. M. era la que siempre se quedaba con su mamá en la casa, no tenía amigas, y cuando “sintió que tenía algo adentro” lo ocultó por “miedo a decepcionara sus papás y lo que les podía llegar a hacer”.

*Todo ello permite concluir que al grupo familiar se le tribuye rasgos y comportamientos diferentes unos de otros, que, de modo no consciente, es en detrimento de las mujeres.*

Y esta discriminación/violencia, como se destaca en el citado precedente jurisprudencial Bocca, aparece claramente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, del 9/6/1994), pues el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (art. 6, a). Se concluye que “... la violencia a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida con la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención de Belém do Pará, art. 1) (v. en este sentido, Las lentes de género en la jurisprudencia internacional, pub. Cit. p. 34).

Con la prueba hasta aquí valorada, es posible concluir que **la acción típica** -entendida esta como una conducta exterior, que encuadra en la hipótesis de un tipo legal previsto en el Código Penal, que se le endilga a la adolescente **K. Y. M.**, ocurrió en un contexto familiar que *se caracterizó por tener estereotipos de género sólidamente marcados que definen cuales son los roles esperados para unos y para otros... que, de modo no consciente, es en detrimento de las mujeres.*

En orden a ello, asiste razón a la defensora, cuando afirma que K. Y. M. se encontraba inmersa en un contexto marcado por estereotipos de género, que al día de la fecha subsisten, pues no

pasa inadvertida la situación familiar actual, tal es, que K. Y. M. a pesar de haber formado su familia continúa ayudando a su progenitor, quien vive en \_\_\_\_\_, *en las tareas domésticas debido a que hace un mes falleció su progenitora*. La propia K. Y. M. manifestó que *necesitan ayuda tanto su progenitor como el hermano en relación a la organización cotidiana de su hogar*.

**III) Análisis de la culpabilidad.** Sentado ello, una vez identificado el conflicto y su adecuación típica corresponde efectuar un análisis de la culpabilidad.

Ello, toda vez que la ausencia de soluciones específicas en la propia legislación penal no impide que los tribunales puedan —y deban— tener en cuenta las difíciles condiciones vitales que encierran muchos casos dramáticos de mujeres que matan a sus bebés recién nacidos. La pregunta es cómo y dónde hacerlo.

En mi opinión, ni la tipicidad ni la antijuridicidad son espacios adecuados para abordar este asunto, ya que el juicio de ilicitud es inevitable cuando alguien causa dolosamente la muerte de otra persona y no concurre un conflicto objetivo de intereses que incline la balanza en favor de la conducta típica.

Empero, se ha señalado que la comprobación de la realización de un hecho ilícito —típico y antijurídico— no es suficiente para determinar la *responsabilidad penal de este*. Tener que responder ante el ordenamiento jurídico requiere *culpabilidad* (Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito, 4º edición*, Hammurabi, 2014, p. 111).

### **III. a) La Culpabilidad como elemento de la teoría del delito.**

Preliminarmente, encuentro oportuno referirme a la culpabilidad como elemento de la teoría del delito.

Bacigalupo (Ob. Cit. 2014) nos acerca un concepto, es *reprochabilidad jurídico penal*. A continuación, formula un interrogante, **en qué condiciones la realización no justificada del tipo es reprochable**, y explica que es la pregunta que quiere contestar la teoría de la culpabilidad. Luego agrega, “culpable, en ese sentido, *es aquel que, pudiendo, no se ha*

*motivado ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción a ella... ”.*

Si bien existen diferentes teorías en torno a su concepción en la dogmática penal, que brindan un fundamento distinto respecto a la culpabilidad como una categoría de los elementos del delito, ellas coinciden para su análisis en la triología imputabilidad/ cognoscibilidad del injusto/ exigibilidad, siendo la libertad o autonomía un concepto central en el posicionamiento normativista, por lo que centraremos nuestro desarrollo en esta concepción por considerarlo fundamental en base a los principios de legalidad y reserva, estipulado en el art. 19 de la Constitución Nacional, que proporcionan un marco que garantiza dicho principio en un Estado democrático de derecho.

En línea con tales postulados, **Aída Tarditti- Jorge Dela Rúa** afirman que, en torno al eje de la libertad, giran las condiciones positivas como negativas, la falta de cualquiera de las primeras o la concurrencia de las segundas, implica la inexistencia de la culpabilidad. Así, sitúan en las *condiciones positivas* la imputabilidad y la cognoscibilidad del injusto. La imputabilidad implica por lo menos una capacidad para conducirse con una racionalidad mínima y es la condición preliminar para considerar que alguien es libre para decidir a favor del injusto; mientras que la cognoscibilidad tiene vinculación con la libertad, ya que puede o no decidirse racionalmente por el injusto.

Por otro lado, las *negativas* atienden a las causas de inculpabilidad, situando entre ellas a la inimputabilidad, el error de prohibición y las que consideran ciertos contextos situacionales extremos que suponen que pese a existir la imputabilidad y la cognoscibilidad, esos contextos han influido constriñendo el ámbito de autodeterminación con tal entidad que impide una decisión libre a favor del injusto (De la Rúa, J., Tarditti, A., *Derecho penal parte general 2*, Hammurabi, 2015, p. 164/165).

### **III.b) Análisis del Caso.**

En el caso concreto de K. Y. M., los peritos concluyeron que no se observaron elementos

psicopatológicos compatibles con **insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconciencia**, por lo cual al tiempo de los hechos **K. Y. M.** pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. Sin embargo, explicaron que las condiciones psíquicas y sociales en las que se habría producido el parto, constituyeron factores que afectaron levemente el campo de la conciencia, aunque sin llegar a la anulación de la misma (ver ff. 267/268 y 422/424).

En este punto, *considero que el peso del contexto no puede permanecer oculto, es necesario evaluar la situación por la que atravesó la adolescente.*

La pregunta que surge es, si **en el contexto que rodeaba a la imputada le es reprochable la realización del tipo.**

En primer lugar, debo considerar que **K. Y. M.** al momento del hecho **contaba con 16 años de edad**, y los había cumplido hacía un mes -el 31/10/2016-. Es decir, atravesó la mayor parte de su embarazo con 15 años. Lo destaco, porque por haber sido menor de edad al momento de la comisión del hecho está sujeta a un Derecho Penal Especial. Ello responde a un estándar internacional que reconoce a la niñez y adolescencia como un grupo normativamente vulnerable. Significa que se trata de sujetos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Se predica que la consideración de su desarrollo evolutivo es “sensibilidad y empatía, es priorización de recursos humanos y financieros, es fortalecimiento de lo existente, es reconocer especialidad y especificidad en la intervención; y es también *impacto reductor al momento de analizar la culpabilidad por el acto...*” (Martín Aimar, German D., *ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos*, IUS,2021, p. 42 –el destacado no pertenece al autor–).

En orden a ello, la CSJN ha sosteniendo que “... los menores {de edad} tienen una *culpabilidad disminuida* que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida. En ese sentido afirmó: “... en tales condiciones *no resta*

*otra solución que reconocer que la **reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto*** (CSJN, Fallos: 328:4343, considerando 40 del voto de los jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti, citado por: Santoianni, Juan Pablo).

Uno de los fundamentos que utilizó la Corte Sup. EE. UU. de A. para considerar inadmisibles la pena de muerte en menores -caso "Roper v. Simmons", U.S. Supreme Court, n. 3-633, del 1/3/2005-, fue la conclusión a la que arribaron los jueces luego de examinar la información que habían presentado la Asociación Médica Americana, la Asociación de Psiquiatras Americanos y otras instituciones prestigiosas del país. Allí se señalaba que el cerebro de los menores de edad -hasta los 19/20 años- **no se encuentra completamente desarrollado en regiones claves para la valoración y control de las conductas y la toma de decisiones.** Sobre el particular, en los últimos años el avance en las neurociencias ha permitido un mayor conocimiento del funcionamiento cerebral. El desarrollo de modernas tecnologías permite estudiar y conocer cómo es la actividad del cerebro en funciones como la toma de decisiones o cómo es el crecimiento, desarrollo y maduración del cerebro humano. Este mayor conocimiento sobre cómo es el funcionamiento del cerebro humano ha comenzado a impactar en diferentes disciplinas, tales como la filosofía, el marketing, la economía y el derecho.

Los jóvenes y adolescentes se comportan de manera diferente a la de los adultos y los nuevos avances en investigación neurocientífica echan un manto de lucidez sobre el porqué de dichas diferencias. La adolescencia es una etapa evolutiva compleja, donde confluyen factores sociales, culturales, biológicos, psicológicos. Los adolescentes no tienen el mismo grado de madurez emocional que un adulto, siendo un período donde se producen diferentes cambios neuroanatómicos, neurofisiológicos y hormonales. Ello se explica porque la corteza prefrontal madura en forma gradual, completándose dicho proceso entre 18 y 21 años, tratándose de una región crítica que afecta las funciones ejecutivas, como la organización, planificación, control de los impulsos y en el análisis costo beneficio las decisiones previas a la puesta en marcha de

la acción (PART, Daniela R., *culpabilidad disminuida y sanción penal en niños, niñas y adolescentes*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones del Sur, 2021, p. 87).

Las regiones aún no desarrolladas –los lóbulos frontales– se encargan del control de los impulsos, la regulación de las emociones, la ponderación de los riesgos y el razonamiento moral, como así también son vitales para planificar y ejecutar planes de acción.

Aquello podría explicar el comportamiento adolescente caracterizado por la inestabilidad emocional, la falta de control de los impulsos, las dificultades en el razonamiento moral y la valoración adecuada de los riesgos. Ello así en tanto la amígdala forma parte del circuito neuronal encargado de detectar el peligro y producir rápidas respuestas, con la finalidad de protegernos sin la participación de la conciencia, por lo que juega un rol fundamental en el reconocimiento de estímulos con significado social y emocional.

Por ello, suelen adoptar conductas más riesgosas, considerando más superficialmente las consecuencias de sus acciones, aún si tuvieran en conocimiento las prohibiciones penales. Tienen menor capacidad para controlar sus impulsos y son menos capaces de resistirse a la influencia de sus pares sin necesidad de un estado de coacción (Part, Daniela R., Ob. Cit. p. 88/89).

En ese marco, avanza en su razonamiento la autora citada, afirmando que en respeto de la dignidad humana no es posible apartarse del principio de culpabilidad respecto de los menores pasibles de sanción. Sólo podrán ser sancionados en tanto se los considere capaces de comprender la criminalidad de sus actos y adecuar su conducta y en proporción al reproche de la culpabilidad. Destaca que los niños, niñas y adolescentes en principio tienen una capacidad de culpabilidad menor a la de los adultos que actúen en situaciones análogas, pues se trata de casos de disminución de la culpabilidad por la inmadurez del autor que exige una atenuación del reproche.

### **III.c) El contexto de género y la vulnerabilidad de la persona adolescente.**

Todo lo estudiado previamente exige considerar la situación jurídico-penal de **K. Y. M.**, integrando el contexto de género en el que ella vivía con la vulnerabilidad derivada de la especial y compleja etapa de la vida por la que atravesaba, esto es, la adolescencia.

Al respecto se afirma que “... los niños y adolescentes, los alcohólicos, las personas con insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades, las mujeres víctimas de violencia, son algunos de los grupos que las prácticas, las leyes, la jurisprudencia o la doctrina, han delineado como candidatos a perforar la categoría de culpabilidad. Ello se debe a la comprensión de escenarios o historias personales que efectivamente afectan sus elecciones, las condicionan o, incluso, las determinan” (Pitlevnik, Leonardo y Salazar Pablo, “Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia”, en *Género y Justicia Penal* (Di Corleto, Julieta: Compiladora), Ediciones Didot, 2017, p.79).

En el presente caso, lo valorado hasta el momento demuestra que estamos ante lo que se denomina “doble vulnerabilidad (o triple)”.

Al respecto, la doctrina comenta que cuando se trata de mujeres niñas en el contexto penal estamos “frente a una doble vulnerabilidad (aún poco visibilizada), por ser mujer y por ser niña. En el caso de K. Y. M. se suma su calidad de imputada. De este modo, constaríamos una *triple vulnerabilidad normativa... por ser niña (menor de 18 años, art. 1 CDN), por ser mujer y por estar implicada en un proceso penal...*” (Martín Aimar, German D., *ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos*, IUS, 2021, ps. 42 y 43 –el destacado no pertenece al autor–).

Tal es el caso de K. Y. M. Se trata de un dato estructural que debe ser tenido presente en el abordaje penal.

A tal fin, cabe analizar la prueba pericial incorporada. Por un lado, se cuenta con la **pericia interdisciplinaria** -psicológica y psiquiátrica- practicada sobre la persona de **K. Y. M.**, que da cuenta de que era una joven ingenua, infantil y dependiente, con tendencia a complacer al otro, en especial a su progenitor. Al momento de la entrevista, se encontraba con angustia contenida, por momentos inestable emocionalmente, con tendencia a aparentar estar

bien delante de la gente en general y no mostrar sus sentimientos ni malestar. Asimismo, se la observó con gran dificultad para conectarse con sus sentimientos.

Destacaron las profesionales, que presentó un elevado monto de angustia, en especial ante disparadores que le hacen recordar el bebé que tuvo. Del relato que realiza acerca de su historia de vida, se pudo inferir una muy escasa mirada hacia ella por parte de sus progenitores, quienes no habrían advertido durante su crecimiento acontecimientos relevantes y estados de ánimo distóricos de su hija.

Manifestó haber ocultado y negado su embarazo ante terceros por miedo a la reacción de sus progenitores.

En el momento del parto, de acuerdo a lo relatado por ella, **se habría sentido sola, confundida y desamparada, no habiendo podido solicitar ayuda de nadie, infiriéndose que ello es producto de que no ha desarrollado habilidades suficientes, y tiende a aislarse ante los problemas, y ocultar los mismos y sus sentimientos a los otros.**

Asimismo, se informó "... ideas recurrentes e imágenes intrusivas con respecto al hecho que se le imputa, lo cual indica trauma. **Es decir, el haber dado muerte a su bebé ha producido en K. Y. M. sintomatología postraumática.** Surgen en ella profundos sentimientos de angustia, culpa y arrepentimiento por este hecho. En las pruebas proyectivas administradas advirtieron **disminución en la adaptación del pensamiento a la realidad.** Recorta la realidad de manera tal de apartar de la misma todo lo que le perturba para poder sentirse bien. Esto lo hace como una **forma de protegerse de una realidad que percibe amenazadora para ella.** Se infiere en K. Y. M. **una impulsividad que está disociada del resto de su personalidad. Es decir, no posee conciencia de ello, sino que actúa directamente, sin mediar reflexión alguna.** La disociación que presenta **se estima como estructural,** y no únicamente como consecuencia del hecho que nos ocupa, la que la impele a actuar sin mediar reflexión, en forma inmediata. Se estima que el hecho que se le imputa fue realizado de esta misma forma".

Lo examinado previamente se complementa con las conclusiones periciales que dan cuenta

que, la mamá presentaba una identificación a modelos patriarcales; el papá, una personalidad estructurada de manera rígida, con dificultades para adaptarse de manera flexible a situaciones nuevas, y posible falla en la expresión espontánea de los afectos. Con relación a la situación de su hija, manifestó desconocer si posterior al hecho había recibido atención médica. Incluso se despojó de esta responsabilidad, atribuyéndosela a su pareja, influido por concepciones familiares rígidas debido a la internalización de los mandatos familiares.

Y, respecto de la familia en general, se indicó que evidenciaba la existencia de una transmisión fijada en estereotipos de género que no se cuestionan, se erigen como lo establecido en cuanto al desempeño de los roles dentro de la familia (padre proveedor y madre doméstica), relaciones cargadas de asimetría de poder en la dinámica familiar, siendo por ejemplo las decisiones tomadas por la figura paterna de mayor peso y relevancia para el grupo familiar. Que mantiene un tipo de comunicación cerrada, manejando un vocabulario básico, sin poder dar significación diferenciada a lo emocional, en donde *sus miembros no se sienten libres de intercambiar experiencias, situaciones de vida y vivencias traumáticas ... es posible que en la familia circulen relaciones asimétricas de poder que influyan, condicionen o determinen, las conductas de sus miembros...*”.

Lo precedentemente valorado obliga recordar que “cuando se trata de mujeres que matan a su hijo/a recién nacido/a es un perfecto ejemplo de ese tipo de factores exógenos extremos que en ningún caso pueden obviarse a la hora de valorar la capacidad motivacional de la autora del hecho. Y no porque exista algún tipo de desequilibrio psíquico intrínsecamente asociado al parto y al puerperio, como pretendía el positivismo criminológico al vincular ciertas formas de delincuencia femenina con particularidades hormonales del género femenino (Maqueda Abreu, 2014: 36), sino porque la gran mayoría de estas mujeres **están inmersas en contextos socioculturales sumamente adversos que, en vista de un episodio tan fuerte como un parto en condiciones de máxima precariedad y soledad, pueden provocar un trastorno transitorio de la normalidad psíquica suficiente para impedirle dirigir su conducta**

**conforme a los dictados de la norma penal...**” (Copello, patricia l., *mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*, serie cohesión social en la práctica n° 14, Proyectos Editoriales, S.A. Madrid, 2021).

Como todo supuesto de capacidad motivacional, está claro que puede tener matices, de modo tal que será tarea del juez establecer caso por caso si el contexto socio ambiental y el déficit afectivo de la autora son suficientes para excluir la culpabilidad.

*El único camino sencillamente inaceptable es que, ante situaciones tan sórdidas y desesperadas, se ignoren sin más los condicionantes ambientales y se trate a la autora como una madre cruel que decide en pleno uso de su raciocinio desprenderse del hijo recién nacido.*

En el presente caso, insisto, está demostrada la concurrencia de un contexto socio-ambiental adverso que atravesaba una mujer en medio de las vulnerabilidades propias de la etapa adolescente de la vida.

En otros términos, a la indiscutida menor culpabilidad derivada de su adolescencia, se sumó el contexto de género descrito, todo lo cual evidencia las menores posibilidades que tuvo la imputada de obrar conforme a derecho, y legitiman preguntarse, como lo hice al comienzo, sobre el peso de tales circunstancias, esto es, si fueron de tal magnitud que permiten excluir la culpabilidad, en atención a que K. Y. M. en ese momento se enfrentó:

- a) Con la vulnerabilidad propia de la adolescencia, tenía 16 años a la fecha del hecho, aunque durante la mayor parte del embarazo los transitó con 15 años, pues cumplió los 16 años un mes antes del parto.
- b) Con una personalidad ingenua, infantil y dependiente, y con tendencia a complacer al otro, en especial a su progenitor.
- c) Con la presencia de indicadores de haber atravesado **experiencias traumáticas de naturaleza sexual**, que podrían ser de larga data, sumado a “abundantes indicadores de tendencias depresivas y de conductas auto agresivas”.

d) Con un embarazo que no comprendía, ya que se dio cuenta cuando “sintió que tenía algo adentro”, pero lo ocultó por “miedo a decepcionar a sus papás y lo que les podía llegar a hacer”.

e) Con la noción de que su sentido de pertenencia a la familia, la seguridad y cierta estabilidad que le brindaba, **se veían amenazadas por el embarazo**

f) **Con un parto en soledad, confundida, desamparada, sin ayuda de nadie, en el baño de su casa, y sin controles médicos posteriores al parto.**

Y, a todo ello se adicionan 2 factores que sin duda contribuyeron de manera especial a impedir que K. Y. M. contara con una alternativa preferible.

Por un lado, que recibió una *escasa* educación sexual, *que además habría respondido a los estereotipos de género, una* información escueta y limitada de parte de su madre. La educación sexual que le fue impartida, concluyen las pericias, “habría resultado *escasa y... respondido a los estereotipos de género...*”. En tal sentido se indicó: “... K. Y. M. habría recibido información escueta y limitada de parte de su madre...”.

Además, no tenía un referente de confianza, y no llegó a comprender la significación de lo que es tener un hijo, habiendo experimentado el bebé como un cuerpo extraño.

Otro factor a tener en cuenta, es que en ese momento ella no tenía garantizado el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos (y es sabido que constituye una de las formas de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia). En orden a ello, cabe destacar que el mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), recordó a los Estados, que los derechos sexuales y reproductivos forman parte del catálogo de derechos humanos que protegen y defienden el Sistema Universal e Interamericano de derechos humanos. Las mujeres y varones... tienen derechos a contar con la información y los medios para decidir libre y responsablemente el número, el espaciamiento y momento de tener hijos e hijas, así como el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción libres de discriminación, coerción y violencia (Gherardi Natalia, “El Derecho al aborto”, en *Genero y*

*Justicia Penal*, Ob. Cit., p. 216).

Sin embargo, en Argentina, la opción de interrumpir de manera voluntaria y legal el embarazo comienza con la vigencia de la Ley 27.610, esto es, el 24 de enero del 2021. Dicha ley regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto. Paralelamente, el art. 86 del CP, en su redacción actual, establece: “No es delito el aborto realizado con el consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional...”.

Es decir, en la época del hecho y durante todo el embarazo, K. Y. M. no tenía asegurado el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, en tanto eran una agenda pendiente en Argentina.

En relación con el tema, es preciso destacar que distintos organismos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer *e incluso el Comité de los Derechos del Niño*, venían llamando la atención al Estado argentino sobre la magnitud de la problemática del aborto inseguro y clandestino en el país y en la región, encendiendo la alarma sobre la administración de los sistemas de salud y justicia, dado que la brecha existente entre el plano formal de los derechos y el de su efectiva realización deja atrapada a mujeres cuyos derechos son vulnerados pese al reconocimiento constitucional (Caneva y Hernán Andrés, **Aborto no punible en Argentina: análisis sobre los argumentos sostenidos por miembros de los sistemas de salud y justicia**. VIII Jornadas de Sociología de la UNLP. Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, La Plata, 2014). Es más, el Comité de los derechos del niño no solo mostró su preocupación por la falta de acceso al aborto permitido, y por el elevado índice de mortalidad materna, sino que, en sus observaciones finales, en el año 2010, instó al Estado a que “adopte medidas urgentes para reducir la mortalidad materna relacionada con el aborto, en particular velando porque la profesión médica conozca y practique el aborto no punible...” (Gherardi Natalia, “El Derecho

al aborto”, en *Genero y Justicia Penal*, Ob. Cit., p. 227, nota n° 247).

En definitiva, entiendo que todo el contexto valorado previamente influyó en el grado de autonomía de K. Y. M., condicionándolo al punto de determinarlo, es decir, anulando su libertad. En este punto es importante mencionar, que destacada doctrina pone de resalto que “... la explicación y consecuente disculpa de la comisión de delitos a partir de la historia de sometimiento o privaciones vividas por el autor, o experiencias traumáticas que le han generado un déficit a partir del cual se comprende y minimiza su infracción, puede erosionar la culpabilidad al punto de neutralizar el castigo: las mujeres por su sometimiento a un universo patriarcal, los desaventajados por su alienación con respecto al sistemas de derechos, y ya en el plano individual, una historia personal que permita entender por qué un sujeto determinado no pudo contenerse y llevó adelante una conducta que la ley prohíbe bajo amenaza de pena (Pitlevnik y Zalazar, Ob. Cit. p. 80). En ese orden, los autores mencionados citan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien señala que la culpabilidad presupone la capacidad de autodeterminación y conciencia moral... el reproche medido en pena se funda en haber escogido el ilícito cuando se tuvo la posibilidad de comportarse en conformidad con la norma... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y solo en cuanto se pueda reprochar al autor...”. En este caso, la situación de triple vulnerabilidad (mujer, adolescente y sometida a un universo patriarcal), configuró el contexto en el que K. Y. M. actuó, por lo que, como dije, estoy convencida de que no tuvo la posibilidad de conformarse conforme la norma, y por lo tanto su accionar no se puede reprochar penalmente.

Finalmente, quiero destacar que la prueba interinstitucional, en particular la que informa sobre la personalidad de la adolescente punible, demuestra que K. Y. M. a pesar de todo lo vivido desde el embarazo, logró superarse y superar obstáculos. En efecto, siguió adelante, tuvo una hija, terminó el secundario, se encuentra en pareja; ha organizado su cotidianeidad de manera superadora en base a su incipiente conformación familiar, reciente maternidad y formación

educativa y social. Valorándose el apoyo de su pareja, su padre y su hermano en este proceso. Visualizándose estrategias superadoras para su proyecto de vida.

Es por todo lo valorado y argumentado, que corresponde disponer el cierre definitivo e irrevocable del proceso penal iniciado en virtud de los arts. 1º, primer párrafo, 2do. supuesto de la Ley 22.278, 65, 92, y concts. de la ley 9944, en contra de **K. Y. M.**, y sobreseerla totalmente con relación al hecho descrito en la plataforma fáctica, por aplicación del art. 350 inc. 3 tercer supuesto del C.P.P.

Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: I)** Sobreseer totalmente a **K. Y. M.**, ya filiada, por el hecho que se le atribuye, calificado legalmente como **homicidio calificado por el vínculo (art. 80 inc. 1 del C.P.)** en virtud de lo establecido por el art. 348 y 350 inciso 3º tercer supuesto del C.P.P. **II)** Archívense las presentes actuaciones (art. 353 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ante mí:

Texto Firmado digitalmente por:

**BIANCIOTTI Daniela Elizabeth**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.02

**GONZALEZ Andrea Nora**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.02

